

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
Código 18756 40 89 001
Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solano, Caquetá, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S

Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ

Demandado: ORLADIS GUTIÉRREZ MELÉNDEZ y DANIEL GUTIÉRREZ MELÉNDEZ

Radicado: 18756 40 89 001 2016 00013 00 F.-047 T. XII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 008

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Humberto Pacheco Álvarez, en cuanto a la suspensión del proceso que se lleva en contra de lo señores Orladis Gutiérrez Meléndez y Daniel Gutiérrez Meléndez.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de lo señores Orladis Gutiérrez Meléndez y Daniel Gutiérrez Meléndez, el día 26 de abril de 2016, radicada en este juzgado bajo el No. 18756 40 89 001 2016 00013 00 profiriéndose auto de mandamiento de pago No. 023 de fecha 28 de abril de 2016.

Posteriormente mediante auto No. 064 de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de suspensión, el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
Código 18756 40 89 001
Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-697/11:

En esta misma línea se ha entendido que en los casos de desaparición y desplazamiento forzado se constituye también una afectación a la autonomía del individuo “de tal entidad que el incumplimiento de las obligaciones civiles no es predicable de la simple omisión en el pago, sino en la incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto.”

Lo anterior, debido a la naturaleza del fenómeno que ha sido caracterizado en la legislación interna como la migración forzada que tiene lugar dentro del territorio nacional y resulta del esfuerzo de las víctimas del conflicto armado interno y en general de violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, por salvaguardar los derechos fundamentales en titularidad suya y sus familiares; definición que se aproxima a la propuesta en el texto de los ‘Principios Rectores de los desplazamientos internos’, informe presentado por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, señor Francis Deng, ante la Comisión de Derechos Humanos, en su 54 período de sesiones. En este instrumento se precisa que constituyen víctimas de este fenómeno “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

En concreto, esta situación determina que las víctimas del delito de desplazamiento forzado vean viciada su autonomía por “la coacción física que obliga a la víctima a abandonar su domicilio y, por ende, el lugar donde desarrolla sus actividades productivas, (...) [y] como es evidente, impiden de forma objetiva que la persona desplazada pueda responder sus obligaciones de crédito (...); [por lo cual se debe dispensar] un tratamiento diferenciado positivo en lo que respecta a la exigibilidad de las obligaciones financieras.”

En efecto, desde la teoría de la imprevisión el desplazamiento forzado, para la víctima que contrajo una obligación con anterioridad al acaecimiento de este suceso, representa una circunstancia que imposibilita gravemente, aunque no de manera absoluta, el cumplimiento de esa obligación, dado su carácter extraordinario, imprevisible e inimputable a la parte, lo que le ubica en una situación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
Código 18756 40 89 001
Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

mucho más onerosa de la advertida al momento de obligarse y, en consecuencia, justifica la flexibilización de las condiciones para el cumplimiento.

Con base en este panorama normativo, en sede de revisión han sido adoptadas distintas fórmulas de solución en eventos en que las víctimas del desplazamiento forzado han reclamado el amparo tutelar, dada la exigibilidad de una obligación adquirida con anterioridad a la ocurrencia del delito con garantía en los bienes inmuebles que se vieron forzados a abandonar.

Debido a que el desplazamiento imposibilita el cumplimiento de las obligaciones por parte de los desplazados, los procesos ejecutivos no pueden acrecentar la situación dramática de esta población, puntualizó la Corte.

Por lo anterior, el alto tribunal ha establecido en su jurisprudencia que los créditos deben flexibilizarse, con la posibilidad de que los juicios ejecutivos se anulen, en los casos de las obligaciones adquiridas con anterioridad al desplazamiento.

Este precedente se basa en el principio de solidaridad y en la teoría de la imprevisión. En efecto, el desplazamiento forzado impide o dificulta el pago de acreencias. Por lo tanto, la lógica y el Derecho conducen a que los créditos se modifiquen, con el fin de que sus pagos se ajusten a la situación de los desplazados.

Además, así como hay leyes que protegen a los secuestrados y a los desaparecidos, esta protección debe aplicarse analógicamente a los desplazados, señala el fallo.

Con base en estos argumentos, el tribunal constitucional ratificó la postura que señala que los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de los desplazados deben suspenderlos. De lo contrario, incurren en vía de hecho, por desconocimiento del precedente constitucional.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta certificación Vivanto de que los demandados se encuentran en calidad de desplazados, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que se lleva en contra de los señores Orladis Gutiérrez Meléndez y Daniel Gutiérrez Meléndez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
Código 18756 40 89 001
Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el termino de trescientos sesenta (360) días contados a partir del 27 de enero de 2023.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ef25899fe8f522a05520b1cad8586a755a5d36774dc75db58ac78e39010aa**

Documento generado en 27/01/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>